

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SILVANIA – CUNDINAMARCA

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00063</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>JAVIER MAURICIO BAQUERO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>ENEL - CODENSA</i>
<i>VINCULADO</i>	:	<i>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</i>

Silvania - Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por JAVIER MAURICIO BAQUERO, contra ENEL - CODENSA.

II. ANTECEDENTES

El actor interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Dice que en reiteradas ocasiones ha solicitado a la entidad accionada mediante correos y comunicaciones, en las que pone en conocimiento el estado en que se encuentra un poste de luz, que, a su sentir, representa un peligro, pues al estar inclinado, indica, genera tensión en el cable de acometida de la casa y red de distribución, incluso, por la distancia larga de los postes, genera peso en el cable, haciendo que el peso cree esa tensión.

2.2. Manifiesta que es responsabilidad de la entidad accionada los daños ocasionados, pues la reubicación del poste fue realizada por ellos, el cual no fue instalado en un sitio en condiciones adecuadas.

2.3. Cuenta que ha recibido tres visitas técnicas en las que le han informado que el poste se encuentra ubicado en un terreno que muestra falla geológica por deslizamientos, por lo que solicita la reubicación del poste de luz.

III. SOLICITUD DE TUTELA

En síntesis, a través del presente mecanismo, solicita que por parte ENEL-CODENSA, sea reubicado el poste de luz que representa un peligro para él y su familia.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00063</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>JAVIER MAURICIO BAQUERO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>ENEL - CODENSA</i>
<i>VINCULADO</i>	:	<i>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS</i>

IV. CONTRADICTORIO

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2021¹, donde se decidió oficiar a la entidad accionada para que, en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejerciera su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes; de igual forma, se ordenó vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos al considerar que puede verse afectada en lo decidido en la presente sentencia.

Así entonces, se notificó el escrito tutelar, a la accionada y vinculada mediante correo electrónico².

4.1. Contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La vinculada allegó respuesta en tiempo³ a través de correo electrónico, aduciendo lo siguiente:

4.1.1. Indica que, frente a los hechos narrados por el actor, el Grupo de Protección del Usuario de Energía y Gas Combustible de aquella entidad, indica que el accionante acudió a ellos, poniendo en conocimiento una queja sobre el estado actual del poste de luz ubicado en la Finca Altamira de la Vereda Yayatá Central, donde dicho poste presenta una inclinación muy importante frente respecto a su verticalidad, razón por la que se requirió a la empresa accionada para que se pronunciara al respecto, recibiendo respuesta el 19 de febrero de 2021, en la que informa que programó nueva inspección técnica con el fin de validar el estado de la infraestructura, que se llevará a cabo el durante la cuarta semana de febrero de 2021.

4.1.2. Posteriormente, realizan un segundo requerimiento el 11 de marzo de 2021 a la Empresa demandada para que se brinde solución de fondo al problema planteado. De nuevo el 13 de abril de 2021 se envía otro comunicado para que la empresa dé respuesta de acuerdo con la nueva visita. Una vez más lo reitera el 29 de abril de 2021, con el propósito de conocer las gestiones o avances con relación a la ubicación del poste, sin perjuicio de las acciones de control que puedan adelantar por los eventuales incumplimientos por parte del prestador de servicio.

4.1.3. Mencionan que, frente a la solicitud de la tutela, la Resolución CREG 070 de 1998 establece que son los Operadores de Red los encargados de adoptar las normas pertinentes con el diseño de las redes eléctricas a través de las que se presta el servicio público domiciliario de energía, no obstante, para la ubicación de redes y postes, el prestador no estará obligado a efectuar la reubicación y dicho proceso, los costos deben ser sufragados por el interesado.

4.1.4. Cita la Ley 143 de 1994, mencionando que contempla la obligación de los prestadores del servicio de energía, debe ejecutarse perseverando la integridad de las personas y manteniendo los niveles de seguridad, siempre y cuando se cumpla

¹ Folios 15 y 16 Expediente Digital

² Folios 17 al 27 Expediente Digital

³ Folios 28 al 48 Expediente digital.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00063</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>JAVIER MAURICIO BAQUERO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>ENEL - CODENSA</i>
<i>VINCULADO</i>	:	<i>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS</i>

con los requisitos técnicos establecidos en la regulación del mismo, tomando medidas necesarias para evitar que un riesgo eléctrico se materialice.

4.1.5. Argumenta que todas las instalaciones eléctricas deben ser objeto de mantenimientos adecuados que eviten poner en riesgo la vida de las personas, animales o vegetación, donde en caso de presentarse, se deben adoptar las medidas correctivas y preventivas para impedir el riesgo.

4.1.6. Asegura que, por su parte, no existe vulneración de derechos fundamentales, pues de acuerdo a la Ley 142 de 1994, el artículo 75, su función es controlar, inspeccionar y vigilar las entidades que presten servicios públicos domiciliarios y/o actividades complementarias.

4.1.7. Se refiere al artículo 79.1 de la Ley mencionada, preceptúa que también deben vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, cuando se afecten directamente usuarios determinados y sancionar dichas violaciones siempre que no sea de competencia de otra autoridad de acuerdo al artículo 81 ibidem, dejando de presente, que no es su competencia, la prestación del servicio.

4.1.8. Aduce que, para la procedencia de la acción de tutela, debe cumplir con ciertos requisitos, de modo que de faltar alguno, se tornaría improcedente de acuerdo a la sentencia T-282 de 2012, donde para el presente caso, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que en la presunta vulneración que alega el actor, no tienen ellos participación, solicitando su desvinculación.

4.2. ENEL-CODENSA S.A. E.S.P.

Se allega respuesta de manera extemporánea, escrito en el que se realiza un recuento de las peticiones y respuestas dadas por la entidad, ante la problemática del que presenta el actor, allí se indica además, que de acuerdo a la última visita realizada al terreno en el mes de febrero, se procedió a programar los trabajos de mantenimiento sobre la infraestructura, es decir, el traslado del poste, labores programadas para el 5 de mayo de 2021, teniendo en cuenta para ello, calidad del servicio, condiciones meteorológicas y disponibilidad operativa en la Zona Sumapaz.

Ante dicho escenario, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional, por carencia actual de objeto por hecho superado y ante la ausencia de un perjuicio irremediable.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia:

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que se sienten los efectos de la presunta vulneración que motiva la solicitud.

TUTELA	:	257434089001 2021 00063
ACCIONANTE	:	JAVIER MAURICIO BAQUERO
DEMANDADO	:	ENEL - CODENSA
VINCULADO	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

5.2. Fundamentos:

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos que determine la Ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de ENEL - CODENSA S.A. ESP existe vulneración a los derechos alegados por el actor.

5.3. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, no se cumplen con todos los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".⁴

En este caso JAVIER MAURICIO BAQUERO, aduce que ENEL - CODENSA S.A. ESP vulnera derechos fundamentales, por lo que estaría legitimado para reclamar el respeto de sus derechos.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se *dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*, bajo ese entendido se encuentra vinculado en el extremo pasivo ENEL - CODENSA S.A. ESP, a quien se le atribuye la vulneración.

⁴ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00063</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>JAVIER MAURICIO BAQUERO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>ENEL - CODENSA</i>
<i>VINCULADO</i>	:	<i>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS</i>

- ***Inmediatez:*** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos persisten según lo narrado por el actor, y

- ***Subsidiariedad:*** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, sí se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por el accionante. Requisito que en el presente trámite constitucional se satisface.

5.4. Lo que se debate:

El accionante considera vulnerados derechos fundamentales, debido a que a la fecha la entidad accionada no ha reubicado un poste de luz que se encuentra cerca de su vivienda, el cual, presenta una inclinación de acuerdo a su verticalidad.

5.5. Procedencia de la acción tutela:

Para que proceda la acción de tutela, se necesita acreditar la legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se requiere satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado; y finalmente, se debe satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena recordar que por disposición constitucional (Constitución Nacional, artículo 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, es causal de improcedencia, no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, artículo 6°).

Por consiguiente, este Despacho debe disponer especial atención al caso para averiguar si el accionante en verdad se encuentra desprotegido, es decir, sin medios para poder evitar la amenaza que se le presenta, ya porque los existentes no fueron eficaces, ora porque en realidad no existen.

5.6. Problemas jurídicos que se deben resolver:

A partir entonces de la reflexión realizada en numeral anterior, este despacho debe dar respuesta al siguiente interrogante:

¿ENEL-CODENSA S.A. EPS, vulneró derechos fundamentales al actor, al no reubicar un poste de luz, el cual, presenta una inclinación de acuerdo a su verticalidad, el cual se encuentra cerca de su vivienda?

TUTELA	:	257434089001 2021 00063
ACCIONANTE	:	JAVIER MAURICIO BAQUERO
DEMANDADO	:	ENEL - CODENSA
VINCULADO	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

5.6.1. Solución del problema jurídico:

A este problema, el despacho debe responder que sí.

En primer lugar, se indica que, pese a que el accionante en el escrito de la demanda no determina el derecho que considera vulnerado, es claro para este funcionario que se trata del derecho a la seguridad personal, pues así se infiere de los hechos narrados.

Alrededor del tema, la Corte Constitucional ha mantenido una tesis uniforme y consistente en cuanto a la protección del derecho a la seguridad personal por vía de tutela, episodio, mantenimiento o traslado de redes eléctricas. La línea jurisprudencial, se ha venido construyendo desde las sentencias T-010 de 1993, T-634 de 2005, T-715 de 2007, T-824 de 2007, T-780 de 2011, y T-122 de 2015, como por citar algunas de los pronunciamientos más relevantes sobre el capítulo citado.

Del análisis de esos fallos, este despacho concluye lo siguiente: Uno, tiene que ver con la procedencia de la tutela en asuntos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, y más exactamente por falta de mantenimiento de las redes eléctricas.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

"6.3.7. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios.

6.3.8. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente⁵.

La segunda, ha consistido en definir que el derecho fundamental a la seguridad personal, "es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad..."⁶

La otra, se reduce a que ese derecho es amparable solo cuando se está ante un riesgo extraordinario o excepcional que la persona no tiene el deber jurídico de tolerar. Pero ¿Cómo establecer que el riesgo es de ese tipo, es decir, extraordinario o excepcional? Bueno, la Corte también ha dado respuesta a ese interrogante, así:

"Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser extraordinario, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él algunas de las siguientes características: (i) debe ser específico e

⁵ Sentencia T-752 de 2001.

⁶ Sentencia T-719 de 2003 MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

TUTELA	:	257434089001 2021 00063
ACCIONANTE	:	JAVIER MAURICIO BAQUERO
DEMANDADO	:	ENEL - CODENSA
VINCULADO	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

*individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.*⁷

Y general, se pudo establecer que "... la Corte Constitucional ha protegido el derecho fundamental a la seguridad personal **cuando es afectado por el mal uso o la falta de mantenimiento de las redes eléctricas, y ha exigido al menos un principio de prueba que demuestre el peligro que se cierne sobre los tutelantes.** Para poner fin a la vulneración, la Corte ha ordenado a las empresas evaluar los riesgos y adoptar planes de contingencia a corto y mediano plazo"⁸ (Negrilla fuera de texto).

Para estos casos donde se discute temas relacionados con los servicios públicos domiciliarios, que bien puede ser el episodio de falta de mantenimiento de las redes eléctricas, o el mal uso de ellas, la Corte dijo que los usuarios cuentan con los recursos por vía gubernativa y las acciones contenciosas para controvertir las actuaciones o las decisiones de las empresas.

Y que solo por excepción procede la tutela, cuando la conducta afecte de manera evidente derechos constitucionales, caso del derecho a la seguridad personal, el que dicho sea de paso y recuérdese, solo se ampara cuando existe un riesgo extraordinario o excepcional, y que la persona no está en el deber jurídico de tolerar.

Pues bien, en este caso considera este titular, se está ante una evidente vulneración del derecho fundamental a la seguridad personal, pues el riesgo que alega la parte actora tiene el carácter de extraordinario.

Sin duda, se desprende del material probatorio que allega el actor, la dificultad que tiene por cuenta del riesgo que representa el poste ubicado cerca a su vivienda, pues del material fotográfico allegado, se evidencia que en efecto cuanta con una inclinación muy importante con respecto a su verticalidad y, por ende, la afectación de la integridad del actor y su núcleo familiar.

Deba decirse, que de acuerdo a la tesis que plantea el cuerpo colegiado, desarrollada en párrafos anteriores, en primer lugar, vemos que no se trata de un riesgo genérico, pues el actor en su escrito manifestó la urgencia en la reubicación del poste, como quiera que se afecta su núcleo familiar que lo conforman un adulto mayor y su hija de 5 años, manifestación que cuenta con presunción de veracidad (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), pues tales circunstancias no fueron desvirtuadas, ni por la entidad accionada, como tampoco por la vinculada.

En segundo lugar, es evidente que el caso y problemática del señor Javier Mauricio Baquero es un hecho concreto y no basado en suposiciones abstractas, pues se encuentra acreditado con la respuesta que emitiera la Superintendencia de Servicios Públicos, ya que aquella entidad, puso en conocimiento de este Despacho los múltiples requerimientos realizados a la empresa prestadora del servicio de energía para dar

⁷ Sentencia T-715 de 2007.

⁸ Sentencia T-780 de 2011.

TUTELA	:	257434089001 2021 00063
ACCIONANTE	:	JAVIER MAURICIO BAQUERO
DEMANDADO	:	ENEL - CODENSA
VINCULADO	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

solución al inconveniente del demandante, empero, no se obtuvieron resultados para el cese de la afectación presentada.

Además, véase que la dificultad aún persiste, pese a lo que informa la entidad accionada, cuando en su respuesta mencionó que los trabajos de mantenimiento sobre la infraestructura, es decir, el traslado del poste, se realizarían el 5 de mayo de 2021, pero el actor en un nuevo escrito radicado el 6 de mayo de 2021, tras atender un requerimiento que le realizó este juzgado a través del auto admisorio, no mencionó que la empresa demandada hubiese solucionado su problema.

Ante el evidente riesgo presentado y la falta de atención por parte de la empresa prestadora del servicio, es claro que se cumplen los presupuestos desarrollados en la jurisprudencia citada.

Y que no se diga que la reubicación del poste que pretende el actor, debe ser un costo que él debe asumir, pues como ya se dijo, es un peligro evidente que lo está afectando, lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional, mas aun cuando el accionante ya acudió a la Superintendencia de Servicios Públicos para poner en conocimiento lo sucedido. Además, ante este aspecto, ENEL-CODENSA no libró su responsabilidad, pues incluso mencionó que procedió a programar fecha para el mantenimiento de la red.

Así las cosas, la entidad demandada no ha tomado las medidas necesarias para dar solución a dicha molestia, como quiera que, pese a los múltiples requerimientos realizados por la Superservicios, se denota una evasiva a las preocupaciones del accionante.

Conclúyase entonces que el derecho a seguridad personal fue afectado por la acción del demandado, pues debido a su falta de interés en reubicar el poste de luz, impide que el actor y su núcleo familiar pueda vivir con tranquilidad.

En semejantes condiciones, se accederá al resguardo pedido para evitar un perjuicio irremediable, pues de presentarse la caída del poste, representa un peligro a la integridad personal de quienes allí residen.

Además de todo lo anterior, cabe resaltar lo señalado en la sentencia T-851-14 del 12 de noviembre de 2014 *"De todo lo anterior, prudente resulta mencionar que de acuerdo a la jurisprudencia, la presente acción resulta procedente cuando existen mecanismos ordinarios de protección, cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales, requiriendo para ello del cumplimiento de ciertos presupuestos, como los son:*

Al respecto, esta Corporación ha señalado que la ineficacia de los mecanismos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en específico, estos son: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

TUTELA	:	257434089001 2021 00063
ACCIONANTE	:	JAVIER MAURICIO BAQUERO
DEMANDADO	:	ENEL - CODENSA
VINCULADO	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: (i) se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”.*

Por todo lo anterior, se ordenará ENEL-CODENSA S.A. ESP, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, ejecute las obras necesarias para reubicar el poste que se encuentra con una verticalidad considerable y que atenta contra la seguridad personal del actor y su núcleo familiar, poste ubicado en la finca Altamira de la Vereda Yayatá Central del Municipio de Silvania.

Además, se advertirá al destinatario de la orden que se emitió anteriormente, ante cualquier incumplimiento a las obligaciones impuestas en esta sentencia, traerá consigo la imposición de las sanciones contempladas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.6.2. Otras determinaciones:

Se desvinculará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por no encontrarse probanza de que hayan vulnerado derecho alguno.

5.7. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional,

VII. RESUELVE:

PRIMERO. **TUTELAR** el derecho a la seguridad personal del señor **JAVIER MAURICIO BAQUERO**, vulnerado por **ENEL-CODENSA S.A. ESP**, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de lo anterior,

TUTELA : 257434089001 2021 00063
ACCIONANTE : JAVIER MAURICIO BAQUERO
DEMANDADO : ENEL - CODENSA
VINCULADO : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

- SEGUNDO.** **ORDENAR** a **ENEL-CODENSA S.A. ESP** que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo, ejecute las obras necesarias para reubicar el poste que se encuentra con una verticalidad considerable y que atenta contra la seguridad personal del actor y su núcleo familiar, poste ubicado en la finca Altamira de la Vereda Yayatá Central del Municipio de Sylvania.
- TERCERO.** **ADVERTIR** al destinatario de la orden que se emitió anteriormente, ante cualquier incumplimiento a las obligaciones impuestas en esta sentencia, traerá consigo la imposición de las sanciones contempladas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.
- PRIMERO.** **DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO.** **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- CUARTO.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ